

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE MALL VIVO CHILLÁN, DEL
TITULAR INMOBILIARIA PUENTE LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1089.

SANTIAGO, 03 de junio de 2025.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207/2024, del 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores.

RESUMEN:

Se archiva denuncia presentada en contra del Proyecto Mall Vivo Chillán, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto a los hechos denunciados e investigados por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por*



escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.

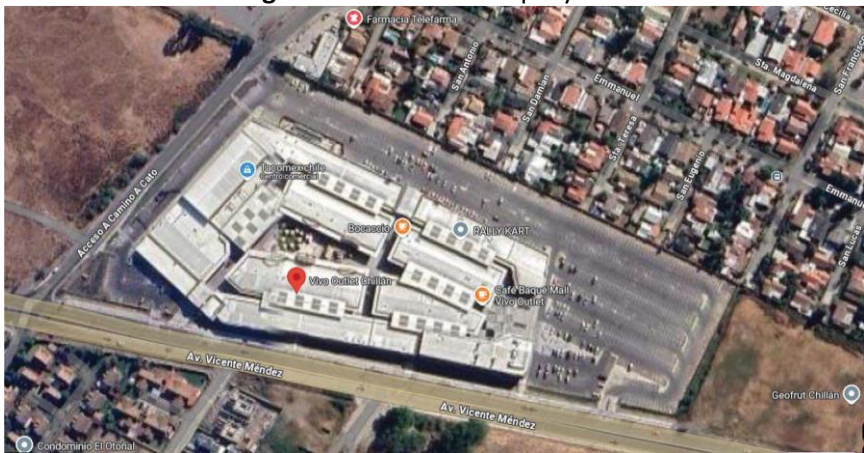
4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5º Inmobiliaria Puente Ltda., R.U.T. N°76.046.651-4 (en adelante, el “titular”) es titular de “Mall Vivo Chillán”, asociado a la Unidad Fiscalizable del mismo nombre, el cual está ubicado en Avenida Vicente Méndez N°1545, comuna de Chillán, Región del Ñuble.

6º Dicho proyecto consiste en la construcción de equipamiento que se destinará a la actividad comercial. La superficie total del terreno corresponde a 60.385 m², considerando una superficie edificada de 22.460,48 m². Contempla una carga de ocupación de 3.653,14 personas, y 940 unidades destinadas a estacionamiento.

Figura 1. Ubicación del proyecto



Fuente. DFZ-2025-2422-XVI-SRCA

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

7º Esta Superintendencia recibió las siguientes denuncias en contra del proyecto Mall Vivo Chillán, según se indica en la siguiente tabla:



Tabla 1. Denuncia

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	10-XVI-2021	04-02-2021	Ruidos molestos, polvo en suspensión, vibraciones y tránsito de camiones asociados a la construcción del proyecto.
2	262-XVI-2022	31-08-2022	El proyecto no cuenta con Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, a pesar de que estaría impactando significativamente el sector.
3	271-XVI-2022	09-09-2022	El proyecto no cuenta con Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, a pesar de que estaría impactando significativamente el sector.
4	145-XVI-2024	19-08-2024	La operación del Mall Vivo Chillán genera niveles de ruido por sobre los límites permitidos. Además, estaría generando contaminación lumínica constante (no indica fuente).

Fuente: Elaboración propia

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

8º Con fecha 30 de enero de 2025, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2021-2422-IV-SRCA**, que contiene las gestiones realizadas en virtud de la materia denunciada, el análisis de los resultados de una actividad de inspección; y, análisis de información remitida por el titular e I. Municipalidad de Chillán.

9º Las materias relevantes objeto de fiscalización correspondieron a: (i) la verificación de una posible elusión al SEIA; (ii) cumplimiento de los límites a la norma de emisión de ruidos; (iii) cumplimiento de los límites de luminosidad artificial.

IV. HECHOS CONSTATADOS

10º A continuación, se presentan los hechos constatados y las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado.

A. Inspección ambiental

11º La actividad de inspección ambiental se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2024, en donde se realizó una medición en horario diurno, estando operativo el Mall Vivo Chillán. El acta consigna que el ruido de fondo no afectó la medición. Los ruidos medidos correspondieron a los generados por la operación de maquinaria de lavado y secado de automóviles, y música proveniente del centro comercial. El detalle de las mediciones se consigna en la siguiente tabla:

Tabla 2. Detalle de la medición de ruido efectuada en la actividad de inspección ambiental

Medición de ruido proveniente de fuente emisora				
Medición exterior		NPSeq (dB(A))	Máx. (dB(A))	Min. (dB(A))
Punto 1	Medición 1	56,2	57,4	54,2
	Medición 2	57	59,3	54,3
	Medición 3	56,8	61,8	55,2

Fuente: DFZ-2025-2422-XVI-SRCA



12º Asimismo, se verificó que la luminosidad generada respecto del denunciante tiene como causa el alumbrado interior del patio de estacionamientos, materia que se encuentra exenta de la aplicabilidad del D.S. N°1, de 5 de enero de 2022, que “Establece Norma de Emisión de Luminosidad Artificial generada por Alumbrados Exteriores” (en adelante, “D.S. N°1/2022”).

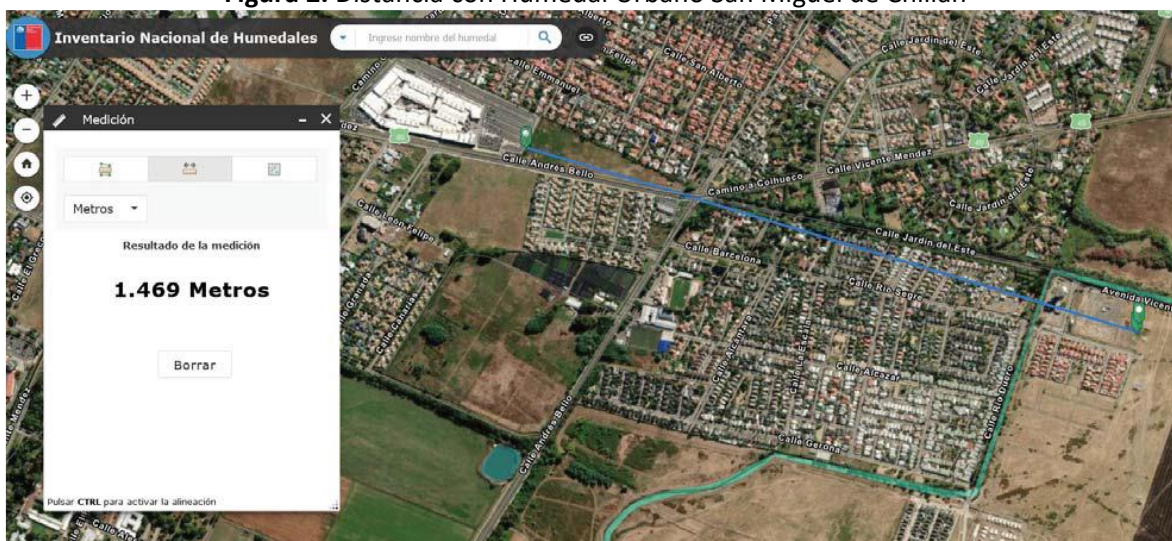
B. Examen de información

13º El examen de información correspondió a la respuesta de fecha 18 de octubre de 2022, entregada por el titular, respecto del requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta N°23/2022, de 26 de septiembre de 2022.

14º Otro antecedente ponderado dice relación con el Oficio N°1900, de 31 de agosto de 2020, de la I. Municipalidad de Chillán (en adelante, “Oficio N°1900/2020”), en donde se acompaña el Permiso de Edificación N°246, de 28 de noviembre de 2019.

15º Finalmente, se consultó la plataforma virtual del Inventario Nacional de Humedales de Chile, dispuesta por el Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de verificar si el proyecto se emplazaba en o cercano a un humedal en la Región del Ñuble. Se constató que el proyecto se encuentra a una distancia de 1,4 kilómetros respecto del Humedal Urbano San Miguel de Chillán, y a 6,9 kilómetros del Humedal Urbano Maipú de O’Higgins. Lo expuesto se verifica en las figuras a continuación:

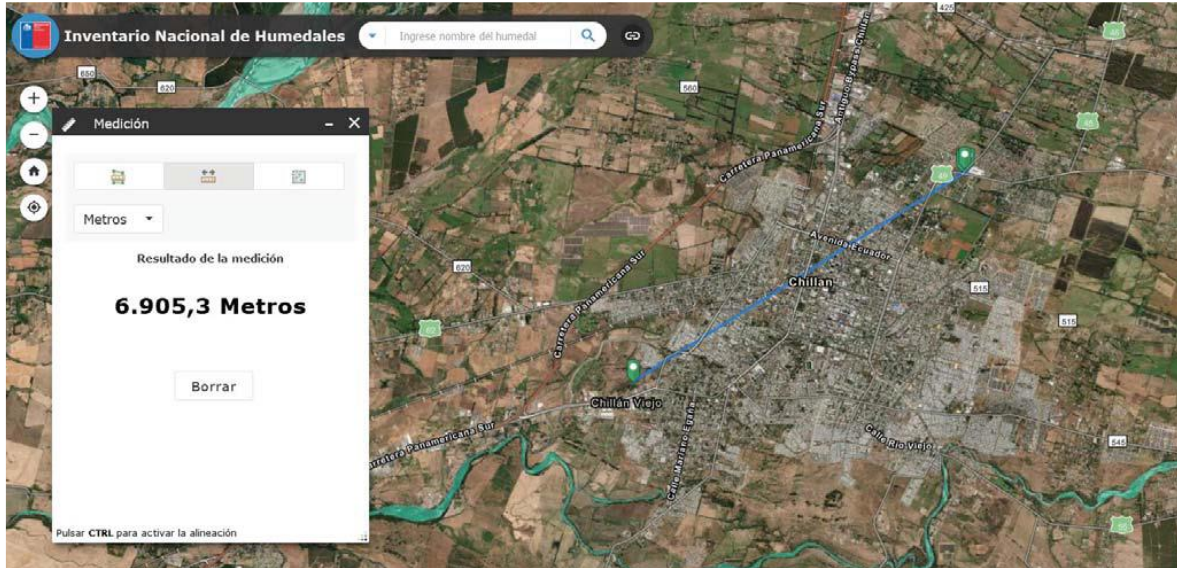
Figura 2. Distancia con Humedal Urbano San Miguel de Chillán



Fuente. DFZ-2025-2422-XVI-SRCA



Figura 3. Distancia con Humedal Urbano Maipú de O'Higgins



Fuente. DFZ-2025-2422-XVI-SRCA

V. ANÁLISIS DE UNA POSIBLE ELUSIÓN DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

16º A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales h), k), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

1. **Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral h.1. del RSEIA**

17º El literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los “*Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*”. Por su parte, el subliteral h.1. del artículo 3 del RSEIA precisa que esta tipología se refiere a los proyectos inmobiliarios que consistan en “loteos” o “conjuntos habitacionales” que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como también aquellos destinados a equipamiento, desarrollando cuatro escenarios específicos que permiten identificar cuándo un proyecto se encuentra comprendido en esta categoría.

18º En relación con el subliteral h.1.1., se verificó que el proyecto se emplaza en el Rol de Avalúo N°1349-1, ubicado en una zona residencial ZH4, conforme al Plan Regulador Comunal vigente de la comuna de Chillán. El proyecto no contempla la implementación de sistemas propios de producción o distribución de agua potable, ni de recolección, tratamiento o disposición de aguas servidas, toda vez que se encuentra en una zona que cuenta con dichas redes urbanas. En efecto, el proyecto dispone de factibilidad sanitaria otorgada por ESSBIO S.A., según consta en el Certificado DNZ 1300-1622, asociada al servicio ID 600310847, cuyo destino registrado es comercial.

19º En relación con el subliteral h.1.2., se verificó que el proyecto no considera la incorporación a dominio nacional de uso público de vías expresas o



troncales. En efecto, el Estudio de Impacto sobre Sistema de Transporte Urbano indica que el proyecto considera ensanchamientos en la Avenida Vicente Méndez, el primero en el tramo surponiente, hasta la intersección con el camino Colonia Bernardo O'Higgins; el segundo en el tramo entre calle Federico García Lorca hasta Andrés Bello. Las referidas obras viales se ejecutan sobre vías existentes y en uso.

20º En relación con el subliteral h.1.3., se verificó que el proyecto es de tipo comercial, con una superficie edificada de 22.460 m², por lo que no considera la construcción de viviendas. Tampoco se emplaza en una superficie igual o superior a 7 hectáreas, pues la superficie total del terreno corresponde a 60.385 m², equivalentes a 6 hectáreas.

21º En relación con el subliteral h.1.4., no supera el rango de ocupación con capacidad de 5.000 o más personas, con 1.000 o más estacionamientos, pues la carga considerada por el proyecto es de 3.653 personas, con un número de estacionamientos de 940 unidades.

22º En razón de lo anterior, no se configura el supuesto de hecho previsto en el literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300 para su ingreso al SEIA, desarrollado en el subliteral h.1. del artículo 3 del RSEIA.

2. Literal k) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral k.1. del RSEIA

23º El literal k) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales”*. Por su parte, el subliteral k.1. del artículo 3 del RSEIA precisa que esta tipología se refiere a: *“Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial”*.

24º En relación con lo anterior, es posible sostener que el proyecto “Mall Vivo Chillán” no corresponde a una instalación fabril en los términos establecidos en el subliteral k.1. del artículo 3º del RSEIA, sino que se trata de un establecimiento de carácter comercial. Esta calificación se sustenta tanto en lo informado por el titular mediante presentación de fecha 18 de octubre de 2022, como en lo señalado en el Oficio N°1900/2020.

25º En razón de lo anterior, no se configura el supuesto de hecho previsto en el literal k) del artículo 10 de la Ley N°19.300 para su ingreso al SEIA, desarrollado en el subliteral k.1. del artículo 3 del RSEIA.

3. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

26º El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.



27º A su vez, el literal p) del artículo 3º del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, está la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

28º Para los efectos de este análisis, esta Superintendencia ponderará igualmente la aplicación del referido literal en observancia al Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Instructivo SEA para el literal p) y s”), en donde se impartieron instrucciones sobre la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

29º Respecto a las etapas del respectivo análisis, dicho instructivo señala que: *“(…) un **primer análisis** para definir la aplicación del literal p) consiste en determinar la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las ‘obras, programas o actividades’. (…) un **segundo análisis** se vincula con determinar la existencia de una declaración formal, emitida por la autoridad competente al efecto (…) Consiguientemente, es necesario efectuar un **tercer análisis** para determinar la aplicación de este literal p), relativo a la susceptibilidad de afectación. Lo anterior, implica que solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, deben necesariamente ser sometidos al SEIA. (…) En el ámbito de la Ley N° 21.202 y el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no toda intervención en un humedal urbano reconocido como tal por el Ministerio de Medio Ambiente debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área”¹ (destacado nuestro).*

30º En base a los criterios indicados con anterioridad, una primera determinación corresponde a establecer si la zona en cuestión cuenta con un reconocimiento formal como área de protección oficial y si el proyecto se emplaza dentro de sus límites. Este análisis tiene un carácter geográfico y debe efectuarse con anterioridad a la evaluación de la magnitud y duración del impacto que pueda generar el proyecto. Al respecto, el IFA DFZ-2025-2422-XVI-SRCA consigna que el proyecto no se encuentra emplazado en un área que cuente con una declaratoria de protección oficial, por lo que no le es aplicable el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

31º En efecto, el análisis de los antecedentes revela que los humedales urbanos de San Miguel de Chillán y Maipú de O'Higgins, ubicados en la comuna de Chillán Viejo, son las áreas bajo protección oficial más cercanas. Dada su distancia de aproximadamente 1.4 km y 6.9 km, respectivamente (tal como se detalló en el Considerando 15°), y considerando la naturaleza del proyecto, se concluye que este no generará efectos ambientales sobre dichas áreas.

¹ Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 8-11.



4. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

32º El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

33º Luego, para este análisis se debe relevar que el precitado Instructivo SEA indica que *“(…) es posible deducir que las afectaciones al humedal urbano pueden ser generadas por obras y/o actividades localizadas tanto dentro del perímetro del humedal como fuera de él”*.²

34º Respecto a este literal, el IFA DFZ-2025-2422-XVI-SRCA consignó que los humedales más cercanos al proyecto, según el Inventario de Humedales del Ministerio de Medio Ambiente, corresponden a los humedales urbanos San Miguel de Chillán y Maipú O’Higgins. El primero se encuentra a una distancia de 1.46 kilómetros, mientras que el segundo se encuentra a una distancia de 6.9 kilómetros. Esta separación espacial, por sí sola, permite descartar razonablemente la aptitud del proyecto para generar efectos directos o indirectos sobre dicho ecosistema.

35º Por este motivo, no es aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

VI. ANÁLISIS DE OTROS INCUMPLIMIENTOS A INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

36º Las denuncias individualizadas en la Tabla 1 de este acto también indican que producto del funcionamiento de la UF se habrían generado ruidos molestos y contaminación lumínica. La primera materia se encuentra relacionada con el Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica” (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”), mientras que la segunda al D.S. N°1/2022.

37º Respecto de las emisiones acústicas, en el marco de la actividad de inspección ambiental realizada el 10 de septiembre de 2024, se efectuaron mediciones de ruido en horario diurno, específicamente en el patio del inmueble de uno de los denunciados individualizados en la Tabla 1 del presente acto. Las fuentes de ruido correspondieron a aquellas denunciadas, esto es la operación de maquinaria de lavado y secado de automóviles, así como a música proveniente del centro comercial. Conforme a los resultados consignados en la Tabla 2, se registró un Nivel de Presión Sonora Corregido de 57 dB(A), valor que se encuentra por debajo

² Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 13.



del límite máximo permitido de 60 dB(A) para horario diurno en Zona II, según lo dispuesto en el D.S. N°38/2011 MMA.

38º Por otra parte, respecto a las materias denunciadas vinculadas con contaminación lumínica-, el IFA DFZ-2025-2422-XVI-SRCA concluye que el D.S. N°1/2022 no resulta aplicable al alumbrado interior del patio de estacionamiento de la unidad fiscalizada, por cuanto este no se encuentra comprendido dentro de los tipos de alumbrado regulados por el artículo 3° de la referida norma de emisión.

VII. CONCLUSIONES

39º De los antecedentes expuestos, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados que motivaron el análisis de antecedentes respecto del proyecto Mall Vivo Chillán.

40º De la misma forma, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, tampoco existe mérito para ejercer la potestad cautelar de los artículos 48 y 3 literales g) y h) de la LOSMA.

41º A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

42º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias: i) ID 10-XVI-2021, ingresada con fecha 4 de febrero de 2021; ii) ID 262-XVI-2022, ingresada con fecha 31 de agosto de 2022; iii) ID 271-XVI-2022, ingresada con fecha 9 de septiembre de 2022; e, iv) ID 145-XVI-2024, ingresada con fecha 19 de agosto de 2024. Por lo que se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** las denuncias ID 10-XVI-2021, ID 262-XVI-2022, ID 271-XVI-2022 e ID 145-XVI-2024, ingresadas a esta Superintendencia con fechas 4 de febrero de 2021, 31 de agosto de 2022, 9 de septiembre de 2022 y 19 de agosto de 2024, respectivamente, en contra del titular de la Unidad Fiscalizable MALL VIVO CHILLÁN, ubicada en Avenida Vicente Méndez N°1545, comuna de Chillán, Región del Ñuble, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. **ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.



TERCERO. SEÑALAR a las personas denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/ANG

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 10-XVI-2021.
- Denunciante ID 262-XVI-2022.
- Denunciante ID 271-XVI-2022.
- Denunciante ID 145-XVI-2024.

Notificación por carta certificada:

- Representante legal Inmobiliaria Puente Limitada, con domicilio en Avenida Américo Vespucio N°1561, piso 4, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Ceropapel N°12.179/2025.

